



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 6 (DESPL) A CORUÑA

AUTO: 00253/2020

-

RÚA VIENA S/N, 4ª PLANTA, SANTIAGO DE COMPOSTELA

Teléfono: 981- 54.04.70

Correo electrónico:

Equipo/usuario: EC

Modelo: 662000

N.I.G.: 15078 43 2 2020 0000783

RT APELACION AUTOS 0000246 /2020

Juzgado procedencia: XDO. DE INSTRUCCIÓN N. 1 de SANTIAGO DE COMPOSTELA

Procedimiento de origen: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000313 /2020

Delito: INJURIA

Recurrente: MIGUEL ANGEL DELGADO GONZALEZ

Procurador/a: D/Dª JOAQUIN MANUEL NUÑEZ PIÑEIRO

Abogado/a: D/Dª JOSE RAMON SANCHEZ MAGARIÑOS

Recurrido: MINISTERIO FISCAL

AUTO N°253/2020

=====

ILMOS. MAGISTRADOS:

D. ANGEL PANTIN REIGADA

D. JOSE GOMEZ REY

D. CESAR GONZALEZ CASTRO

=====

En Santiago de Compostela, a tres de septiembre de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la causa referenciada se dictó por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Santiago de Compostela auto de fecha 15 de Junio de 2020 desestimatorio del recurso de reforma interpuesto contra auto de fecha 10 de marzo de 2020.

SEGUNDO.- Contra dicho auto se interpuso por la representación procesal de MIGUEL ANGEL DELGADO GONZALEZ recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos, remitiéndose en su virtud a este Tribunal autos originales con emplazamiento de las partes.

TERCERO.- Recibidas las diligencias se sustanció el recurso por todos sus trámites, señalándose para deliberación, votación y fallo el 30 de Julio de 2020.

Siendo Ponente el Ilmo. Magistrado D. ANGEL PANTIN REIGADA.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Debe estimarse el recurso de apelación planteado. La querrela refiere un conjunto de hechos y brinda una supuesta tipificación aplicable a cada uno de ellos. Partiendo de tal perspectiva, la resolución inicial y también la dictada tras el recurso de reforma se limitan prácticamente a formular el argumento que determina su decisión de inadmisión (los hechos no son constitutivos de infracción penal) pero no hacen el menor esfuerzo para justificar tal criterio exponiendo por qué lo descrito en la querrela no presenta la relevancia penal que en ella y en los escritos de la parte apelante se expone. Como señala el recurso, se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial de la parte querellante al no darse una motivación mínimamente suficiente de la decisión judicial, cuyas razones materiales no se explican al ciudadano que acude solicitando justicia, ni -al no expresarse en la resolución judicial- pueden ser valoradas por este tribunal de apelación, cuya función es la revisoria de la actuación de los órganos de instancia y no la de brindar ex novo argumentos que puedan dar sentido a decisiones ajenas.

Procede pues revocar, de acuerdo con el art. 24.1 CE. y 238.3 LOPJ, la decisión apelada, sin perjuicio de lo que pueda decidir libremente el órgano instructor.

SEGUNDO- Se han de declarar de oficio las costas de la apelación.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación

LA SALA ACUERDA

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de DON MIGUEL ÁNGEL DELGADO GONZÁLEZ frente los autos de 10/3/20 y 15/6/20 dictados por el Juzgado de Instrucción número 1 de Santiago en las diligencias previas de dicho Juzgado de número 313/20, se dejan sin efecto los mismos, declarándose de oficio las costas de la apelación.



Notifíquese esta resolución, en legal forma, a las partes haciéndoles saber, conforme preceptúa el artículo 248-4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la misma es firme, y que contra ella no cabe recurso alguno.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Devuélvase las actuaciones originales con testimonio de la presente resolución al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta resolución de la que se pondrá certificación literal en el Rollo de su razón, incluyéndose el original en el Libro correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.